



EXPEDIENTE N° : 843-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SINDICATO ENERGÉTICO S.A.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CURUMUY
 UBICACIÓN : LOCALIDAD DE SAN JUAN DE CURUMUY,
 PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO
 DE PIURA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sindicato Energético S.A. al haberse acreditado que el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contaba con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinell) alrededor de la losa de concreto; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Sindicato Energético S.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

- El 17 de setiembre del 2013², la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Curumuy de titularidad de Sindicato Energético S.A. (en adelante, SINERSA) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

¹ RUC N° 20256391202.

² Cabe señalar que la supervisión de gabinete se realizó del 14 al 16 de setiembre del 2013 y la de campo el 17 de setiembre del 2013



2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³ suscrita el 18 de setiembre del 2013 y en el Informe N° 154-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 172-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)⁵.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI notificada el 24 de setiembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra SINERSA por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contaría con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

4. Mediante escrito de fecha 16 de octubre del 2014, SINERSA presentó sus descargos señalando lo siguiente⁷:



- (i) La Resolución Subdirectoral N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI es nula al vulnerar las disposiciones establecidas en los Artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁸, toda vez que no se precisó en forma clara la posible sanción aplicable.
- (ii) El Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, vulnera el principio de tipicidad, en tanto es genérica e imprecisa, incurriendo así en una causal de nulidad, conforme al Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (iii) Asimismo, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas no tiene correspondencia alguna con la supuesta conducta infractora, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI vulneró el principio de tipicidad.



- ³ Folios 16 y 17 reverso del expediente.
- ⁴ Folios 8 al 110 del Expediente.
- ⁵ Folios 1 al 110 del Expediente.
- ⁶ Folios 111 al 115 del Expediente.
- ⁷ Folios del 117 al 147 del Expediente.
- ⁸ Vigente a la fecha de presentación de los descargos.



- (iv) Del mismo modo, se vulneró el principio de tipicidad al no existir incumplimiento alguno, ya que sí implementó las medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos, el cual consistió en la implementación de un despachador y bandejas de contención. Dicho sistema fue implementado en virtud a la recomendación efectuada durante la supervisión efectuada el 9 de julio del 2005 por parte de OSINERGMIN, acreditando dicho cumplimiento a través de la Carta C.028/2007-SINERSA-CHC.
- (v) La supervisora del OSINERGMIN que realizó la supervisión del año 2005, señaló que no era recomendable colocar un sardinel de concreto en todo el perímetro de la losa del almacén, sino colocar bandejas de contención en la superficie.
- (vi) Por lo que, lo detectado durante la supervisión constituye un hallazgo de menor trascendencia, que ya ha sido subsanado y el cual hasta la fecha no ha generado ningún daño potencial o real al medio ambiente, o a la salud de las personas.
- (vii) Se procedió a subsanar el presente hallazgo al implementar en forma posterior a la supervisión del OEFA un sistema de contención contra derrames alrededor de la losa de concreto del almacén de combustible, tal como se indicó en la Carta C.1448/2013-SINERSA; asimismo el referido almacén ya no se encuentra en operación.
- (viii) Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 172-2014-OEFA/DS del OEFA concluyó que el referido hallazgo ha sido subsanado por SINERSA, por lo que no le debería corresponder la imposición de una medida correctiva, ni la declaración de responsabilidad, sino el archivo de la presente infracción.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

1. Primera cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección habría vulnerado los Artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Segunda cuestión procesal: si se habría vulnerado el principio de tipicidad.
3. Primera cuestión en discusión: si el hallazgo detectado configuraría un hallazgo de menor trascendencia.
4. Segunda cuestión en discusión: si el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contaría con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto.
5. Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a SINERSA.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de la supervisión regular efectuada en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Curumuy de titularidad de SINERSA.	Documento suscrito por el personal de SINERSA y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular.
2	Informe de Supervisión N° 154-2013/OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió que el Almacén de Combustible se encuentra parcialmente implementado por lo que debe implementar una berma o sardinel alrededor de la losa de concreto.
3	Vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 154-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Se observa que el Almacén de Combustible no cuenta con un cerco perimétrico, no cuenta con un sistema de contención a través de una berma de concreto en todo el contorno de la losa de concreto que evite el derrame de combustible.
4	Carta C. 028/2007-SINERSA-CHC del 12 de febrero del 2007 presentada por SINERSA a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERG.	Documento elaborado por SINERSA donde el administrado presenta el Informe de Levantamiento de observaciones de julio del 2005.
5	Carta C.1433/2013-SINERSA del 23 de setiembre del 2013 presentada por SINERSA al OEFA donde adjunta fotografías.	Documento elaborado por SINERSA donde se acredita la implementación de la malla de fierro, el portón y el sardinel para contención de posibles derrames en el Almacén de Combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy.
6	Carta C.1448/2013-SINERSA del 30 de setiembre del 2013 presentada por SINERSA al OEFA.	Documento elaborado por SINERSA donde sostiene que remitió fotografías del Almacén de Combustible que acreditan que este se encontraba cerrado y que ya contaba con sardinel alrededor de la losa de concreto y kid anti derrame.
7	Escrito de descargos presentado el 16 de octubre del 2014 por SINERSA a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.	Documento elaborado por SINERSA donde reitera que implementó en dicho Almacén de Combustibles una malla de fierro, portón y sardinel para contención de posibles derrames en el Almacén de Combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Segunda cuestión procesal: determinar si la Resolución Subdirectorial N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección habría vulnerado los Artículos 234° y 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

18. SINERSA señaló que la Resolución Subdirectorial N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI es nula al vulnerar las disposiciones establecidas en los Artículos 234° y 235°¹² de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG), así como el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹³, toda vez que no se precisó en forma clara la posible sanción aplicable.



¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ordenamiento del Procedimiento Sancionador

Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones: (...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012

Artículo 12.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;





19. Sobre el particular, los Artículos 234° y 235° de la LPAG señalan la obligación de notificar a los administrados, entre otros, los hechos que se le imputen a título de cargo, como también la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir. Asimismo, indica que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
20. En ese mismo sentido, el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, actualmente vigente, prescribe que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la notificación que realiza el Órgano Instructor, trasladando al administrado la siguiente información¹⁴:
- Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
 - Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
 - Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifican dichas sanciones
 - La propuesta de medida correctiva
 - El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
 - Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas;
21. Cabe resaltar que este acto procedimental es de vital importancia, toda vez que permite al administrado informarse sobre los hechos imputados calificados como ilícitos, y la consecuencia jurídica aplicable en caso de acreditarse la comisión de la infracción, entre otros; lo que significa que es a partir de esta información que el administrado podrá ejercer su derecho de defensa.
22. Además, la doctrina señala que la imputación de cargos debe efectuarse con precisión, claridad inmutabilidad y suficiencia a fin de permitir ejercer el derecho de defensa de los imputados¹⁵.
23. En tal sentido, corresponde analizar si en la Resolución Subdirectorial de imputación de cargos se vulneró lo establecido en los Artículos 234° y 235° de la



- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA**, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa;
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer identificando la norma que tipifican dichas sanciones
- La propuesta de medida correctiva
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.



¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2011, p. 737.



LPAG y el Artículo 12° del TUO del RPAS, al no precisarse en forma clara la posible sanción aplicable.

24. De acuerdo a la Resolución Subdirectoral N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 24 de setiembre del 2014, la Subdirección comunicó el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador en los términos siguientes:

"Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra Sindicato Energético S.A., imputándose a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contaría con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1,000 UIT

25. En este contexto, conforme a lo citado en el párrafo anterior queda acreditado que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador sí se especificó el hecho imputado, el cual se encontraba referido a no contar con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto en el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy, así como la posible infracción que éste podía constituir, contenida en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de Electricidad).

26. En efecto, de corroborarse el incumplimiento de dicha normativa en relación a no haber adoptado las medidas de prevención y/o mitigación ante posibles derrames de combustible al no haber implementado sistemas de contención (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto en el Almacén de Combustible, el administrado estaría infringiendo el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).

27. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en éste extremo.

2. Segunda cuestión procesal: determinar si se habría vulnerado el principio de tipicidad

28. En su escrito de descargos SINERSA alegó que el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, vulnera el principio de tipicidad, en tanto es una norma genérica e imprecisa, incurriendo así en una causal de nulidad, conforme al Artículo 10° de la LPAG.





29. SINERSA manifestó que el Artículo 33° del RPAAE no tiene correspondencia alguna con la supuesta conducta infractora, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1659-2014-OEFA-DFSAI/SDI también vulneró el principio de tipicidad.

V.2.1 El principio de tipicidad en el marco del Derecho Administrativo Ambiental

30. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁶.
31. El valor que busca garantizar el principio de tipicidad es la seguridad jurídica que deben tener los particulares respecto de que pueden o no hacer, lo cual busca garantizar, a su vez, la autonomía de los particulares. Esto es que los particulares puedan prever, con cierta certeza, cuáles serán las consecuencias de sus acciones u omisiones.
32. Sin perjuicio de lo anterior, también debe resaltarse que cuando se prohíbe una determinada conducta es porque detrás de esta norma se busca proteger un determinado bien jurídico que la sociedad considera valioso para la vida en común. La tipificación de una conducta como prohibida u obligada debe sustentarse en la defensa de un determinado bien jurídico.
33. En ese sentido, la tipificación de una conducta como una infracción debe responder tanto a la protección de un determinado bien jurídico, como a la seguridad que debe ofrecer la redacción del texto a los particulares respecto de que conductas son sancionables. Es en atención a ambos aspectos que se debe analizar los alcances de la exigencia de que la norma tipificadora sea precisa y clara respecto de las conductas que serán sancionables.
34. En virtud a lo antes mencionado, la precisión y claridad que se debe buscar en las normas tipificadoras es aquella que le permita a los particulares **determinar** qué conductas serían sancionables. No es necesario que la norma ya predetermine qué conducta se tiene o no que realizar. Es suficiente con que se den elementos de juicio que le permitan al ciudadano realizar la determinación de la conducta a realizar u omitir.
35. En un sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁷. El mismo



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

¹⁷

Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.



Tribunal Constitucional considera que una norma cumple con el principio de tipicidad o taxatividad si es que dicha norma ya contiene los criterios suficientes que le permitan al particular determinar la conducta a realizar u omitir.

36. Establecer que las normas tipificadoras describan cada una de las conductas sancionables podría llevar a un desfase entre el avance científico y técnico que podría perjudicar una adecuada protección del bien jurídico que fundamenta dicha norma. Una exigencia de ese tipo podría llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento para realizar conductas que lesionan el bien jurídico protegido.
37. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*¹⁸. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
38. De acuerdo a lo señalado líneas arriba, la exigencia del principio de taxatividad se cumplirá si es que se le garantiza al particular la posibilidad de determinar qué conductas podrían constituir una infracción. Es la posibilidad de determinación de cuál es la conducta sancionable la que garantiza tanto la protección del bien jurídico a un ambiente sano y equilibrado como la seguridad jurídica que debe tener un particular al desarrollar una determinada actividad.

V.2.2 El principio de tipicidad respecto del Artículo 33° del RPAAE

39. El Artículo 33° del RPAAE¹⁹ establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto, el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimice los impactos dañinos.
40. Al respecto, de la revisión de lo señalado en el Artículo 33° del RPAAE, se advierte que dicho artículo es una norma que establece qué criterios debe tener en cuenta un particular para determinar qué conducta debe realizar para no afectar el bien jurídico al ambiente. En efecto, esta norma plantea los siguientes criterios:
 - (i) Los solicitantes deben considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales; y,

¹⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

¹⁹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."



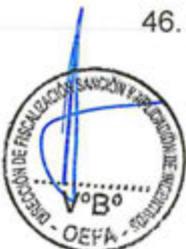
(ii) El diseño, construcción, operación y abandono del proyecto eléctrico se debe ejecutar minimizando los impactos dañinos.

41. Esta norma le indica al particular que debe considerar al llevar adelante sus proyectos eléctricos: los efectos potenciales de su proyecto. Asimismo, le indica que debe minimizar los impactos dañinos en el diseño, construcción, operación y abandono del proyecto eléctrico.
42. Como puede apreciarse, esta norma le da una serie de criterios que debe tener en cuenta al particular al realizar su proyecto eléctrico, motivo por el cual éste no se encuentra en la incertidumbre al realizar dicha obra. Ciertamente, para determinar los efectos de su proyecto y cómo tiene que llevarlo adelante necesitará del apoyo especializado de profesionales versados en esas materias, quienes le recomendarán las acciones a seguir. En este caso, la empresa debe asegurarse que esos agentes realicen su labor profesional con el mayor rigor y la diligencia requerida por su profesión.
43. En este contexto, es válido concluir que el administrado podía identificar la obligación de contar con un sistema de contención contra derrames a través de una berma de concreto en todo el contorno de la losa de concreto que evite un posible derrame de combustible, en tanto constituyen medidas previsibles para mitigar los efectos dañinos de un proyecto.
44. Por ello, la conducta imputada se refiere a que SINERSA habría incumplido lo señalado en el Artículo 33° del RPAAE y las disposiciones contempladas en la LCE; es decir, normas de conservación del medio ambiente; motivo por el cual, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple el principio de taxatividad, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción; por lo que la presunta vulneración del principio de tipicidad alegado por SINERSA ha quedado desvirtuada.



V.3 Primera cuestión en discusión: determinar si el hallazgo detectado configuraría un hallazgo de menor trascendencia.

45. SINERSA señaló que el hecho detectado durante la supervisión del año 2013 en relación a que el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contaría con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto, constituye un hallazgo de menor trascendencia, ya que hasta la fecha no se ha generado ningún daño potencial o real al medio ambiente o a la salud de las personas.
46. Un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el **Reglamento para la Subsanación Voluntaria**); tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, modificada por la Ley N° 30011.
47. Además, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto





incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA²⁰.

- 48. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria²¹ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del Reglamento.
- 49. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador²².
- 50. En el presente caso, el hecho detectado por la Dirección de Supervisión se encuentra relacionado a que la Central Hidroeléctrica Curumuy no contó con berma o sardinel de contención alrededor de la losa de concreto a fin de evitar el derrame o fuga de combustibles que se almacenan en dicha instalación, por lo que no realizó las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo.
- 51. En tal sentido, siendo que lo almacenado en dicha instalación eran combustibles líquidos²³, los cuales según la doctrina (combustibles para motores, gasolina, gasóleo, diésel y el aceite mineral) se consideran sustancias peligrosas por

20

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

21

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia
 4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.
 4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

22

Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.-A.- Acreditación de la subsanación
Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.
 (...)
DISPOSICIÓN OCMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.
 (...)"

23

Los combustibles líquidos son toda sustancia en estado líquido (a temperatura ambiental), capaz de arder en determinadas condiciones, es decir, capaz reaccionar con el oxígeno desprendiendo energía en forma de luz y calor.





pertenecer a la Clase 3: Líquidos Inflamables²⁴. dicha categoría agrupa a todos los líquidos que desprenden vapores inflamables a una temperatura no superior a 65,6°C²⁵, es decir, poseen un riesgo de incendio asociado.

52. Por tanto, considerando que el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contaba con sistema de contención en caso de derrame y que alrededor de la losa de concreto existía suelo natural, debido a la naturaleza de los combustibles, mencionada en el párrafo precedente, si se generaría riesgo de daño potencial al ambiente (suelo) en caso de derrame, por lo que no se cumpliría los requisitos para ser calificado como hallazgo de menor trascendencia.

V.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contaría con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto

V.4.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos

53. El Artículo 33²⁶ del RPAAE establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de éstos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

54. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE²⁷ establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

55. Conforme a lo señalado, SINERSA tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del medio ambiente y considerar todos los posibles efectos de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales.



²⁴ Las sustancias peligrosas se han categorizado en nueve clases de acuerdo a su riesgo principal: 1.Explosivos, 2.Gases, 3.Líquidos Inflamables, 4.Sólidos Inflamables, 5.Sustancias Comburentes y Peróxidos Orgánicos, 6.Sustancias Tóxicas e Infecciosas, 7.Material Radioactivo, 8.Sustancias Corrosivas y 9.Sustancias y Objetos Peligrosos para el medio ambiente y otros

Visto en:

Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.0. P.55-56.

Disponible en:

https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf

²⁵ Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.3. P.85

Disponible en:

https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁷ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."





56. En el presente caso se analizará si SINERSA no contaba con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto en el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.4.2. Análisis del hecho imputado

57. Durante la supervisión regular realizada a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Curumuy de titularidad de SINERSA, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión²⁸:

"Hallazgo N° 02

CH Curumuy: Durante la supervisión directa a la empresa SINERSA, se observó que el almacén de combustible de la CH Curumuy ubicado en las coordenadas UTM 94430000N / 0540965E cuenta con losa de concreto impermeable, con cerco perimétrico en un 80 % de su contorno y con un extintor en caso de incendio quedando pendiente complementar: el cerco de seguridad de tal forma que no permita el ingreso a personal no autorizado, una berma o sardinel alrededor de la losa de concreto que contenga un posible derrame y/o fuga de los recipientes de combustible ubicados dentro del almacén y contar con un kit de emergencia que pueda atender rápidamente un posible derrame de combustible".

(El subrayado es nuestro)

58. Asimismo, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión advirtió que el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy se encuentra parcialmente implementado por lo que debe implementar una berma o sardinel alrededor de la losa de concreto a fin de evitar un derrame o fuga, tal como se describe a continuación²⁹:



"Durante la supervisión directa realizada el 17-09-2013 la Central Hidroeléctrica (CH) Curumuy se verificó que el Almacén de Combustible de la CH Curumuy ubicado en las coordenadas UTM 94430000N / 0540965E, se encuentra implementado parcialmente ya que cuenta con una losa de concreto impermeable, con un cerco perimétrico en un 80 % de su contorno y con un extintor en caso de incendio quedando pendiente para su culminación:

- Completar el cerco de seguridad a fin de impedir el ingreso a personal no autorizado.
- **Implementar una berma o sardinel alrededor de la losa de concreto donde se encuentra el almacén de combustible a fin de evitar un derrame o fuga que pueda generar una posible contaminación al medio ambiente.**
- Contar con un kit de emergencia que pueda atender rápidamente un posible derrame de combustible.

Dicho almacén se encuentra rodeado por suelo natural (...)"



59. Dicha aseveración se sustentó en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión³⁰, como se aprecia a continuación:

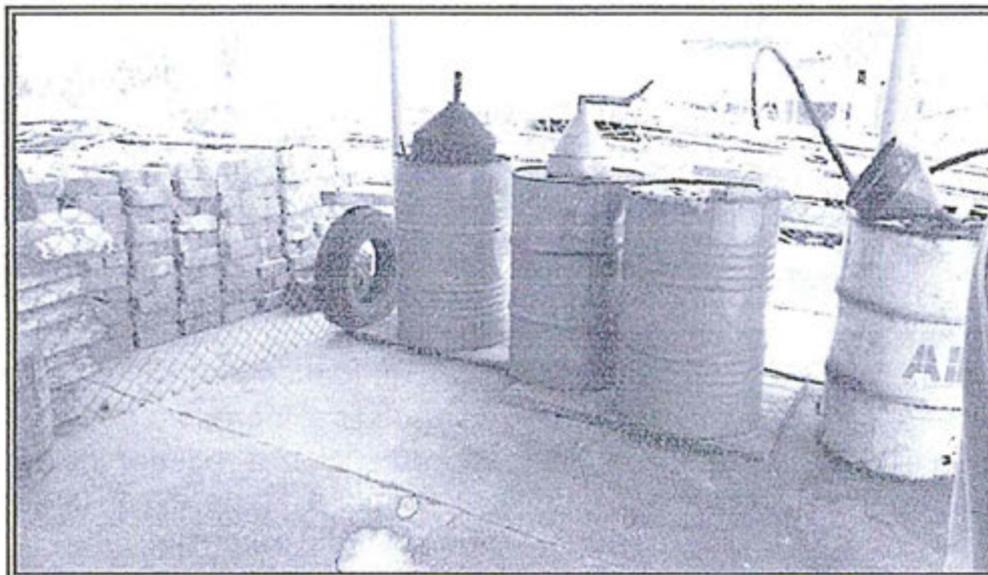
²⁸ Folio 16 reverso del Expediente.

²⁹ Folio 13 del Expediente.

³⁰ Folio 13 del Expediente



Vista Fotográfica N° 1



Vista Fotográfica N° 2



60. De las referidas vistas fotográficas se puede apreciar que el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy se encuentra parcialmente implementado, toda vez que carece de sistema de contención en caso de derrames (una berma o sardinel alrededor de la losa de concreto) a pesar de estar rodeado de suelo natural (medio ambiente).



61. Cabe señalar que los combustibles líquidos como el combustible para motores, gasolina, gasóleo, diésel y el aceite mineral se consideran sustancias peligrosas por pertenecer a la Clase 3: Líquidos Inflamables. dicha categoría agrupa a todos los líquidos que desprenden vapores inflamables a una temperatura no superior a 65,6°C, es decir, poseen un riesgo de incendio asociado.

62. SINERSA alegó haber subsanado la conducta detectada, toda vez que en sus escritos de levantamiento de observaciones del 30 de setiembre del 2013 y descargos del 16 de octubre del 2014 presentó fotografías donde consta la implementación de la malla de fierro, el portón y el sardinel para contención de posibles derrames en el almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy.
63. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³¹, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
64. En tal sentido, las acciones ejecutadas por SINERSA con posterioridad a la detección de la infracción en la visita de supervisión no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en los párrafos precedentes, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
65. Por otro lado, en relación al argumento que el fiscalizador de la supervisión del año 2005 consideró no ser recomendable colocar un sardinel de concreto en todo el perímetro de la losa del almacén sino bandejas de contención, se debe precisar que durante la supervisión de setiembre del 2013 no se constató la presencia de bandejas de contención ni bermas o sardinel alrededor de la losa de concreto, por lo que carecía de sistema de contención en caso de derrame.
66. De lo expuesto, se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa a SINERSA debido a que no realizó las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, toda vez que no contó con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto durante la supervisión efectuada en setiembre del año 2013, vulnerando lo dispuesto por el Artículo 33° del RPAAE en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a SINERSA

V.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³².

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
69. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³³, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
71. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
72. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2 Procedencia de la medida correctiva

73. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de SINERSA al haberse acreditado que no contó con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto en la Central Hidroeléctrica Curumuy.



33

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



a) Conducta Infractora: SINERSA no contó con sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) en la Central Hidroeléctrica Curumuy.

74. En el presente caso, ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, SINERSA no contaba con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) en la Central Hidroeléctrica Curumuy, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

75. Mediante sus escritos de levantamiento de observaciones del 30 de setiembre del 2013 y descargos del 16 de octubre del 2014, SINERSA remitió a la Dirección de Supervisión las siguientes vistas fotográficas donde señala haber subsanado al implementar un sistema de contención (sardinel) contra derrames alrededor de la losa de concreto, las cuales se aprecian a continuación:



Vista 1 Malla de Fierro y Portón fe fierro para ingreso de personal

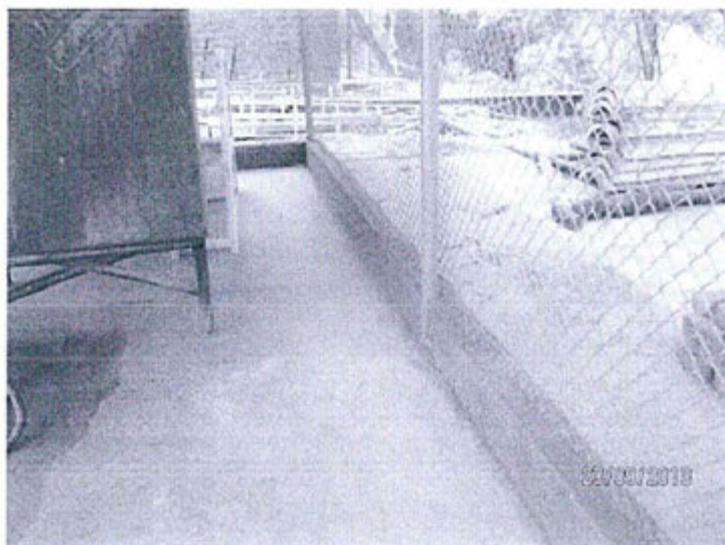


Vista 2 Malla de Fierro y Portón fe fierro para ingreso de personal





Vista 3. Sardinel para contención de posibles derrames de combustible por el tanque de almacenamiento de combustible



Vista 4. Sardinel para contención de posibles derrames de combustible por el tanque de almacenamiento de combustible



76. En virtud a los escritos de levantamiento de observaciones del 30 de setiembre del 2013 y descargos del 16 de octubre del 2014 presentados por SINERSA, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 172-2014-OEFA/DS da por subsanada la infracción señalando lo siguiente:



"SINERSA presentó la Carta N° 1448/2013-SINERSA del 27 de setiembre de 2013, en virtud a la cual presentó al OEFA información complementaria a la Supervisión del OEFA 2013 realizada en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Curumuy (...)

Conforme a lo expuesto se concluyó que el hallazgo había sido levantado por el administrado".



77. De los medios probatorios presentados por SINERSA, se acredita la subsanación de la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de SINDICATO ENERGÉTICO S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hecho infractor	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El almacén de combustible de la Central Hidroeléctrica Curumuy no contó con un sistema de contención contra derrames (berma o sardinel) alrededor de la losa de concreto.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a SINDICATO ENERGÉTICO S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 893-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 843-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.



Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA